

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 20 de agosto de 2020, a despacho de la señora Juez el presente asunto, que correspondió por reparto el **30-julio-2020**. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso:

Ejecutivo

Demandante:

Kronos Comercializadora S.A.S. Nit: 901.054.021-5

Demandados:

Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara S.A.S. Nit: 901.108.368-9

Radicación:

76-520-31-03-002-**2020-00024-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por medio de esta providencia, procede el despacho a estudiar la demanda **EJECUTIVA** que promueve como demandante **KRONOS COMERCIALIZADORA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta el endoso en propiedad realizado por el señor **ROBERTO SUAREZ BETANCOURT** identificado con C.C. 6.645.646 representante legal de **CONSTRUMETAL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, y en contra de la **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S.**, la cual al ser revisada presenta la siguiente falencia.

Al tenor del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 la hoy denominada factura de venta debe contener unos requisitos que ella impone; además de los previsto en el artículo 621 de ese código y en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Esta norma a su vez prevé una serie de exigencias entre ellas la del literal “**i)** Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Norma que tiene interés jurídico dado lo previsto en el inciso 1 del Decreto reglamentario 3327 de 2009 que dice:

“**Artículo 2º.** Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Bajos estos fundamentos se pasa a revisar los documentos allegados como soporte de la demanda ejecutiva y así resulta que los distinguidos con los números No. 23, 24, 25, 50, 52, 115 aportadas como base de recaudo ejecutivo obrantes a folios 1-12 anexos al escrito de demanda digital adolecen del requisito mencionado en dicho literal **i; es decir no expresan si el acreedor tiene o no la calidad de retenedor del impuesto a las ventas.** Solo dicen que él como tal es responsable por una determinada actividad. Recuérdese que ciertas personas pueden tener ambas calidades.

Conforme a lo anterior expuesto, se inadmitirá la demanda, para que la actora haga las aclaraciones respectivas, dentro del término de ley para subsanar, conforme lo prevé el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** promovida por **KRONOS COMERCIALIZADORA S.A.S.** Nit. 901.054.021-5, representada legalmente por el señor HARRY ARENAS PELAEZ **contra** la **CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA S.A.S.** Nit: 901.108.368-9 representada legalmente por el señor EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Se le concede a la parte demandante un término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de este auto para que subsane los defectos presentados, so pena de rechazo, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al abogado **MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS** con C.C. No.94.326.816 y T.P. No.144.130 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la demandante **KRONOS COMERCIALIZADORA S.A.S.**, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso - folio 11 del escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

kg

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ed14489e0965b86c5d466cf66ed7068faee7c8f232c84222483e68430fe862**
Documento generado en 24/08/2020 03:26:50 p.m.